

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso donde fue presentada reforma de la demanda, donde no se ha realizado notificación a la parte demandada, y se cumplen los lineamientos pertinentes.

Supía, 04 de diciembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUIPIA-CALDAS

Interlocutorio N°947

Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIA NOHELIA BUSTAMANTE AGUDELO C.C33.991.797
Demandados: MARIA LILIANA CORTES VELÁSQUEZ C.CDesconocida
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
PRIMOGENITO CORTÉS RODRÍGUEZ C.C1.127.342
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 17777408900120230038200

Se procede a resolver sobre su admisión de la reforma a la demanda, para adelantar proceso de pertenencia de la referencia, que versa sobre un bien inmueble urbano, ubicado en jurisdicción del municipio de Supía-Caldas.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 93 del código General del Proceso:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que*

durante el inicial.”

Mediante escrito el apoderado judicial, solicita reforma de la demanda en cuanto a la modificación del hecho 8, adicionándose información sobre el área del predio objeto de la litis, haciendo hincapié en que las medidas son las siguientes: 5.80 mts de frente y 16.40 mts por los costados, resultando así un área total de 96 mt².

En las pretensiones se presenta reforma al modificarse la pretensión PRIMERA, donde se agregó que la extensión aproximada es de 96 mt² de los cuales 25 mt² son construidos. Y que por lo demás la demanda permanece incólume.

Así las cosas, atendiendo la norma transcrita, y que la solicitud de reforma presentada cumple con los requerimientos, se accede a la misma y en tal sentido se aprobarán dichas modificaciones; y en virtud a que la parte demandada MARIA LILIANA CORTES VELASQUEZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRIMOGENITO CORTES – PERSONAS INDETERMINADAS, no han sido notificadas, se correrá traslado en la forma indicada en la Admisión de la Demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

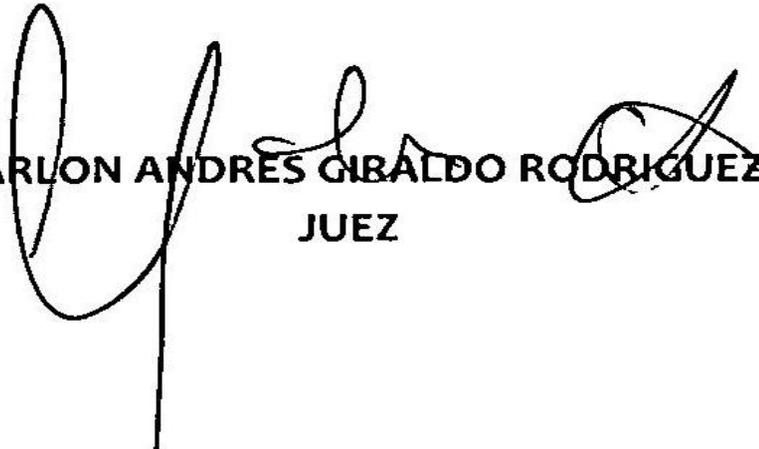
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda para tramitar proceso de **PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovido por la señora MARIA NOHELIA BUSTAMANTE AGUDELO en contra de MARIA LILIANA CORTES VELASQUEZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRIMOGENITO CORTES – PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, a quienes se les correrá traslado de la misma por el término de diez (10) días, para su contestación, el que se surtirá de conformidad con la ley 2213 de 2022, o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Se le recuerda al apoderado que de hacerse uso de los medios de notificación permitidos por la Ley 2213 de Junio de 2023, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la información y que son los medios utilizados por la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 8 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d28644f592de52261628a94cd20ecffb5c4a72c7e31f54d86677c483614565**

Documento generado en 05/12/2023 09:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>